

Bruselas, 9 de abril de 2021
(OR. en)

7656/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0085(NLE)**

**AVIATION 65
RELEX 276
COEST 77
NIS 7
OC 12
AM 2**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	8 de abril de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 161 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación entre la República de Armenia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 161 final.

Adj.: COM(2021) 161 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.4.2021
COM(2021) 161 final

2021/0085 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación entre la República de Armenia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión ha negociado el Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Armenia conforme a la autorización otorgada por el Consejo el 7 de diciembre de 2015.

En la actualidad, los servicios aéreos entre la Unión y Armenia se prestan sobre la base de acuerdos bilaterales entre Estados miembros específicos y Armenia.

La negociación de acuerdos globales de servicios aéreos con países vecinos, cuyo valor añadido y cuyos beneficios económicos están acreditados, se inscribe en la política exterior de la Unión en el ámbito de la aviación. El Acuerdo tiene por objetivo, en particular:

- abrir de forma gradual el mercado desde el punto de vista del acceso a rutas y capacidad en condiciones de reciprocidad,
- velar por la convergencia reguladora y el cumplimiento efectivo por Armenia de la legislación de la Unión relativa a la aviación, y
- garantizar la ausencia de discriminación y un entorno de igualdad de condiciones para los agentes económicos.

• Contexto general

Las directrices de negociación establecen el objetivo general de negociar un acuerdo global de transporte aéreo a fin de abrir de manera gradual y recíproca el acceso al mercado y velar por la convergencia reguladora y la aplicación efectiva de los requisitos y normas de la Unión.

De conformidad con las directrices de negociación, ambas Partes rubricaron un proyecto de Acuerdo con Armenia el 24 de noviembre de 2017.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La celebración de un acuerdo relativo a una zona común de aviación con Armenia es un elemento importante del desarrollo de la política exterior de la UE en el ámbito de la aviación y un componente esencial de su política de vecindad y de la creación de una Zona Europea Común de Aviación más amplia, tal como se describe en la Comunicación de la Comisión COM(2012) 556 final, titulada «Política exterior de aviación de la UE: responder a desafíos futuros».

• Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las disposiciones del Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor entre determinados Estados miembros y la República de Armenia. No obstante, podrán seguir ejerciéndose los derechos de tráfico ya

adquiridos en virtud de estos acuerdos bilaterales y que no estén regulados por el presente Acuerdo, siempre y cuando no se produzca discriminación alguna entre los Estados miembros y sus nacionales.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 100, apartado 2, y artículo 218, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Las disposiciones del Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los acuerdos en vigor celebrados por determinados Estados miembros. El Acuerdo supone la creación, de manera simultánea para todas las compañías aéreas de la Unión Europea, de unas condiciones equitativas y uniformes de acceso al mercado, así como la fundación de nuevos mecanismos de cooperación y convergencia reguladora entre la Unión Europea y Armenia en ámbitos fundamentales para garantizar la explotación segura y eficiente de los servicios aéreos y su protección. Estos mecanismos solo pueden realizarse a nivel de la Unión, dado que atañen a ámbitos de competencia exclusiva de esta.

La actuación de la Unión permitirá cumplir mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

El Acuerdo permite la extensión simultánea de sus condiciones a los veintisiete Estados miembros, aplicando sin discriminación las mismas reglas y beneficiando a todas las compañías aéreas de la Unión, con independencia de su nacionalidad. Estas compañías aéreas podrán ejercer sus actividades libremente desde cualquier punto de la Unión Europea hasta cualquier punto de Armenia –lo que no sucede actualmente–, así como a puntos posteriores.

La eliminación progresiva de las restricciones de acceso al mercado entre la Unión y Armenia no solo atraerá a nuevas empresas al mercado y creará oportunidades de explotación en aeropuertos infrautilizados, sino que también facilitará los procesos de concentración de las compañías aéreas de la Unión.

El Acuerdo garantiza a todas las compañías aéreas de la Unión el acceso a oportunidades comerciales, como las relacionadas con la asistencia en tierra, los códigos compartidos, la intermodalidad y la posibilidad de fijar los precios libremente.

- **Proporcionalidad**

Se creará un comité mixto para debatir las cuestiones relativas a la aplicación del Acuerdo. Este comité fomentará los intercambios entre expertos acerca de nuevas iniciativas o tendencias en materia de regulación y analizará posibles ámbitos para el posterior desarrollo del Acuerdo. El comité estará compuesto por representantes de la Comisión y de los Estados miembros.

Por otra parte, los Estados miembros seguirán desempeñando las tareas administrativas que normalmente llevan a cabo en el ámbito del transporte aéreo internacional, si bien ciñéndose a unas normas comunes y aplicadas de manera uniforme.

- **Elección del instrumento**

Las relaciones exteriores en el ámbito de la aviación solo pueden llevarse a efecto mediante acuerdos internacionales.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente**

No procede

- **Consultas con las partes interesadas**

En consonancia con el artículo 218, apartado 4, del TFUE, la Comisión llevó a cabo las negociaciones en consulta con un comité específico (Foro Consultivo). Durante las negociaciones también se consultó al sector en cuestión.

Se han tenido en cuenta las observaciones formuladas en este proceso. Los Estados miembros interesados comprobaron la exactitud de las referencias a los acuerdos bilaterales de servicios aéreos. Por su parte, el sector subrayó la importancia de contar con una base jurídica sólida para sus actividades comerciales.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Resumen del acuerdo propuesto**

El Acuerdo consta de un cuerpo principal, en el que se establecen los principios básicos, y dos anexos: el anexo I, que contiene las disposiciones transitorias, y el anexo II, en el que se recogen las normas de la UE aplicables a la aviación civil.

Desde el 1 de enero de 2021, el Derecho de la Unión ya no es aplicable al Reino Unido. Por consiguiente, de acuerdo con Armenia, se han suprimido todas las referencias al Reino Unido en el texto rubricado y se ha incluido una cláusula territorial estándar.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación entre la República de Armenia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de diciembre de 2015 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la República de Armenia acerca de un Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación entre la República de Armenia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra. Las negociaciones concluyeron con éxito con la rúbrica del Acuerdo el 24 de noviembre de 2017.
- (2) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (3) Conviene aplicar el Acuerdo de manera provisional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación entre la República de Armenia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Secretaría General del Consejo establecerá el instrumento de plenos poderes para firmar el Acuerdo, a reserva de su celebración, para la persona o personas que indiquen los negociadores del Acuerdo.

Artículo 3

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo será aplicado por la Unión con carácter provisional, de conformidad con el artículo 30, apartado 5, del Acuerdo.

Artículo 4

Se autoriza a la Comisión, previa consulta al comité especial designado por el Consejo, a adoptar la posición de la Unión respecto de las decisiones del Comité Mixto en virtud del artículo 27, apartado 7, del Acuerdo destinadas a modificar su anexo II mediante la incorporación de legislación de la Unión, a reserva de las adaptaciones técnicas que sean necesarias.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*